

NOTAS INTRODUCTORIAS Y TRANSCRIPCIÓN DE "BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO VERBAL", ENSAYO INÉDITO DE JULIO TORRI

ELENA MADRIGAL*

Hasta el momento, "Werther" —cuento publicado en 1905 en la *La Revista*, de su natal Saltillo— ha constituido la única muestra de la escritura temprana de Torri (1889-1970). En el año de 1984 y a punto de recibir el premio Xavier Villaurrutia por *El arte de Julio Torri*, rememora Serge I. Zaïtzeff que recibió una llamada de parientes políticos de Torri en la que ponían a su disposición el archivo del autor.¹ Como resultado, Zaïtzeff recopiló el material y formó dos tomitos: *El ladrón de ataúdes*,² *Diálogo de los libros*. Sin ellos, los textos que Torri decidió no integrar en *Tres libros* muy probablemente seguirían dispersos en las revistas donde aparecieron originalmente o bien estarían agazapados

* Departamento de Humanidades, UAM-A.

¹ Véanse "Julio Torri y su gambusino", entrevista a Zaïtzeff (*Revista de la Universidad de México* núm. 461, 1989, p. 36) y la "Nota preliminar" a *El ladrón de ataúdes* (México, FCE, 1987) en particular la n. 3 donde Zaïtzeff agradece "al ingeniero Raúl Ogarrío Navarrete y a su esposa, la señora Guadalupe Olga de Ogarrío" el permiso para publicar otros textos entonces inéditos.

² *El ladrón de ataúdes*, *op. cit.*; *Diálogo de los libros*, México, FCE, 1980; "Werther" se localiza en la p. 29. Posteriormente, Zaïtzeff completó las cartas que había dado a conocer en *El ladrón de ataúdes* y otros artículos de distintas fechas y las ordenó en *Epistolarios* (México, UNAM, 1995).

en un par de números conmemorativos dedicados al autor: el de *Vida Literaria* (1970), y el de *La Cultura en México, Suplemento de Siempre!* (marzo de 1969).

“Werther” da cuenta del manejo precoz que de los aspectos formales del género tenía Torri y en algún momento dado podría fungir como referencia para un estudio del resto de los cuentos de la obra torriana. Es decir, abre la posibilidad de contrastar al primer Torri con el narrador consumado de “Gloria Mundi”, por ejemplo. El ejercicio cobra especial relevancia si se tiene presente que la de Torri es una obra unitaria y sin visos de transformación por obedecer a una sola directriz estética, la del arte por el arte, a diferencia de otros autores donde resulta factible detectar tránsitos entre una escritura inicial y otra de madurez.

Además de los textos sobre crítica compilados por Zaitzeff,³ existe un documento temprano que puede ser lo que el “Werther” al cuento, pero referido al ensayo. Me refiero a “Breves consideraciones sobre el juicio verbal”, tesis profesional que Torri presentó en octubre de 1913 para obtener el título de licenciado en Derecho por la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Hallé el documento en el archivo de Torri, en la Biblioteca Pública del Estado de Tabasco “José María Pino Suárez”.⁴ Se trata de únicamente ocho folios, sin número de clasificación, mecanoscritos, con unas cuantas correcciones casi seguramente de mano del autor y ocasionales problemas de acentuación.

El tratamiento de la materia legal de “Breves consideraciones sobre el juicio verbal” sorprende por su claridad en la exposición conceptual y visión personal, su encadenamiento lógico argumentativo sin recovecos y, por supuesto, abreviamento. A

³ Véanse las pp. 61 a 69 de *El ladrón de ataúdes*, *op. cit.*

⁴ El archivo forma parte del acervo “Julio Torri”, donde se conserva la legendaria biblioteca del escritor. La Biblioteca “Pino Suárez” se halla dentro del Centro de Investigación de las Culturas Olmeca y Maya (CICOM), en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Hago patente mi agradecimiento al Lic. Porfirio Díaz, Director de la Biblioteca, por la carta blanca que me dio para trabajar en el recinto en el año de 2002.

contraluz de los ensayos reunidos en *La literatura española y en Tres libros*,⁵ es posible afirmar que Torri preservó esas tres cualidades para el género.

Sobre la primera obra, Ángel Valbuena Prat ha señalado que se trata de “una sucinta exposición, llena de agilidad y excelentes condiciones críticas [...] que con la máxima comprensión y simpatía [...] ofrece [...] una preciosa síntesis de la historia de nuestra literatura”.⁶ Respecto del segundo libro, sería punto menos que imposible entender la originalidad ensayística de Torri si perdiésemos de vista el dominio de las cualidades mencionadas. Emancipado de los constreñimientos que le imponía la crítica literaria con fines expositivos y didácticos, Torri intentó un novedoso equilibrio entre los géneros en *Tres libros* —mayoritariamente obra “de creación”— cuya premisa descansa en el entero dominio de las tradiciones genéricas. Esta peculiaridad es la que ha llevado a José Luis Martínez a señalar que “[la] sensibilidad [de Torri], de un terrible gusto exquisito, equidista de todos los grandes géneros y estilos. Dijérase que, conocedor de todos, le parecen por igual excesivos y prefiere aristotélicamente un justo medio”.⁷ Octavio Paz también ha hecho notar la convivencia entre géneros característica de la escritura torriana: “[los] poemas [de Torri] son crítica de la poesía y crítica de la crítica. Los últimos son poemas a la segunda potencia”.⁸

Sin embargo, el predominio sutil de ciertos rasgos inclina a encuadrar los textos de Torri dentro de uno u otro género. Tal es

⁵ *La literatura española* (México, FCE, 1952) tuvo su origen en los apuntes de clase que reunió Torri en sus largos años como profesor universitario. Torri publicó *Ensayos y poemas* en 1917 y en 1940 *De fusilamientos*, que agrupó bajo el título de *Tres libros* en 1964 (México, FCE) junto con textos y notas dispersas.

⁶ Ángel Valbuena Prat, “Reseña a *La literatura española*”, *Clavileño*, núm. 23, 1953, p. 78.

⁷ “Julio Torri”, en su libro *Literatura mexicana del siglo XX. 1910-1949*, México, Conaculta, 2001, p. 289.

⁸ En “Repaso”, parte del Prólogo, sin nombre como tal, por Octavio Paz, en O. Paz, *et al.*, *Poesía en movimiento*, México, Siglo Veintiuno, 1973, p. 14.

el caso de los ensayos “El ensayo corto”, “Del epígrafe”, “La oposición del temperamento oratorio y el artístico”, “De funerales”, “El descubridor” o “En elogio del espíritu de la contradicción” de *Tres libros*, por ejemplo, donde el lector ha de concentrarse en la contraposición de argumentos explícitos o implícitos a fin de entender la pieza y entonces admirarse de los guiños poéticos, narrativos e irónicos con los que Torri magistralmente logra el equilibrio entre géneros.

Si bien la poeticidad de “La balada de las hojas más altas” o la narratividad al estilo de “El celoso” están ausentes en “Breves consideraciones sobre el juicio verbal” (por la naturaleza del texto, análoga razón por la que en *La literatura española* también hay una restricción en estos sentidos), una lectura demorada de “Breves consideraciones sobre el juicio verbal” permite detectar, en estado germinal, ciertas peculiaridades del estilo torriano, de las que menciono cuatro.

La primera es el tópico de la grandilocuencia y la escritura farragosa, que Torri repetidamente censura con severidad y convierte en blanco de sus más acendradas ironías en no pocos de sus textos. En “Breves consideraciones...” Torri critica con la moderación propia del caso las “notificaciones hechas viciosamente” (p. 3) y “las promociones hechas en comparencia [que] no abrevian el juicio, pues en las actas debe consignarse puntualmente cuanto se dice” (p. 4).

La segunda característica se refiere a la forma del texto, en la que resalta la redacción a base de frases cortas y categóricas, así como la pertinencia del epígrafe, que parece haber sido escogido para desarrollarse, como años después la voz narradora de “El epígrafe” habría de aconsejar. Una tercera peculiaridad es la ironía, apenas sugerida, y de la que detecto dos instancias: la del término “tinterillo” (p. 2), por la que, es verdad, censura a aquellos abogados inaccesibles a los pobres, pero que también puede ir dirigida al redactor mismo, como sucede, por ejemplo, en “‘Tis pity she’s a whore”, donde el objeto de la burla es un “yo” que se autocalifica de viejo. La segunda instancia irónica

es la mención a “la célebre comedia de Aristófanes [con sus], tribunales de mentirijillas para juzgar a los perros y demás animales domésticos” (pp. 3 y 4), que sólo han de captar los familiarizados con el autor aludido.

Así llegamos a otra práctica que Torri no abandonará: la cita erudita (o críptica, según cada lector). En el caso de “Breves consideraciones sobre el juicio verbal” Torri lanza la alusión a “la vieja ley del rey Sabio” (p. 7), en referencia al rey Alfonso, que además da cuenta de su gusto por las cuestiones literarias.

Al margen de la importancia estilística de “Breves consideraciones sobre el juicio verbal” para la escritura posterior de “uno de los mayores prosistas de la literatura mexicana”,⁹ el documento permite atisbar a la faceta como abogado, inexplorada en Torri, y que sirve para complementar un tanto la del maestro, apuntada en el número de homenaje de *Revista de la Universidad* y manifiesta igualmente en *La literatura española* o bien para entender con mayor cabalidad la del hombre, motivo de *Julio Torri, voyerista desencantado*, libro de Beatriz Espejo y de innumerables semblanzas. En este sentido, es importante hacer notar la conciencia que manifiesta Torri de las circunstancias en las que vive al definir al juicio verbal como “procedimiento para hombres del pueblo, de baja condición” (p. 7) y al señalar que “la proporción de hombres que no saben leer es tristísima y en que casi toda una clase social, la indígena, se ha mantenido extraña a nuestra civilización” (*ibid.*). Reflexiones como éstas dejan en entredicho la etiqueta de “elitista” que tantas veces se le ha adjudicado y ponen de manifiesto la necesidad de revisar su obra y su vida con mayor complejidad y cuidado.

⁹ Así lo califica Christopher Domínguez, al lado de Vasconcelos, Guzmán y Reyes (*Antología de la narrativa mexicana del siglo XX*), México, FCE 1989, p. 523.

BIBLIOGRAFÍA

- ANÓNIMO, "Julio Torri y su gambusino. Entrevista a Serge I. Zaïtzeff", *Universidad de México*, núm. 461, 1989, pp. 35-37.
- DOMÍNGUEZ, Christopher, *Antología de la narrativa mexicana del siglo XX*, México, FCE, 1989.
- ESPEJO, Beatriz, *Julio Torri, voyerista desencantado*, México, UNAM, 1986.
- MARTÍNEZ, José Luis, *Literatura mexicana del siglo XX. 1910-1949*, México, Conaculta, [1949] 2001.
- PAZ, Octavio, et al., *Poesía en movimiento. México, 1915-1966*, México, Siglo Veintiuno, [1966] 1973.
- TORRI, Julio, *Tres libros, Ensayos y poemas/De fusilamientos/Prosas dispersas*, 2a. reimpr., México, FCE, 1996.
- , *El ladrón de ataúdes*, recopilación y estudio preliminar de Serge I. Zaïtzeff, prólogo de Jaime García Terrés, México, FCE, 1987.
- , *Diálogo de los libros*, Serge I. Zaïtzeff, comp., México, FCE, 1980.
- , *La literatura española*, México, FCE, 1952.
- VALBUENA PRAT, Ángel, "Reseña a *La literatura española*", *Clavileño. Revista de la Asociación Internacional de Hispanismo*, núm. 23, 1953, p. 78.
- "Breves consideraciones sobre el juicio verbal"

TRANSCRIPCIÓN

Mis intervenciones, señaladas entre corchetes, se reducen a reponer letras y acentos faltantes, cerrar espacios entre palabras y a modernizar la ortografía; señalo con corchetes dobles las correcciones manuscritas que al parecer hizo el mismo Torri. Conservo los subrayados del original.

[Primer Folio, sin número de página en el original por tratarse de la carátula]

Julio Torri

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE [EL] JUICIO VERBAL

TESIS PROFESIONAL

MÉXICO

Octubre de 1913.

[Segundo Folio, página uno del original]

“Para que tengan aplicación *en la vida*, las leyes todas deben acordarse con las exigencias de la vida.-”
(Von Ihering)

Cuando el procedimiento judicial es muy eficaz y breve, los derechos tienen más completa realización. Un derecho cualquiera no posee el mismo valor en dos Estados en que de manera diversa y con distinta eficiencia se administra justicia por los tribunales. De este modo, la estimación del derecho, lo que representa

y vale en las manos del acreedor, está estrechamente vinculado a su realización; en cierto sentido se trata de una cuestión de hecho, de forma. El procedimiento es la medida de los derechos. “El derecho,—dice Von Ihering— existe para realizarse. La realización es la vida y la verdad del derecho, el derecho mismo. “Lo que no acaece en la realidad, lo que sólo exi[s]te en las leyes y en el papel, no es sino simulacro de derecho, palabras vanas”. “Al contrario, lo que como derecho se realiza es el derecho mismo, aun cuando no se halle consignado en leyes, y a pesar de que la ciencia y el pueblo no hayan caído en la cuenta de su existencia” (*El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desenvolvimiento*).

El propósito, pues, de todo procedimiento judicial es, en el or[i]gen, facilitar el ejercicio de un derecho, hacer que su realización se efect[ú]e de la manera más racional y obvia. Apuntado este concepto general de los procedimientos civiles, patente es la importancia del juicio verbal, el más simple y sencillo de los juicios por emplear, más que otro «alguno», el medio de expresión más inmediato y natural, la palabra hablada. Se acomoda mejor que «los demás», con nuestros anhelos de una administración de justicia pronta, eficiente y plena, y no requiere de parte de los litigantes ninguna preparación jurídica ni mayores conocimientos en la ciencia del derecho; requiere sólo la buena f[e] y la hombría de

[Tercer Folio, página 2 del original]

bien.

El ilustre Don Joaquín Costa sostuvo en “La Ignorancia del Derecho”.- libro no por breve menos substancioso, que el principio nemini licet ignorare jus, consignado en todas las legislaciones civiles, y en la nuestra, en el artículo 22 del Código Civil, no tiene aplicación ninguna en la realidad, y es una aberración humana que juristas y legisladores invocan mecánicamente como necesaria para el sostenimiento del orden social. En efecto, el

pueblo «ignora» totalmente las leyes bajo cuyo imperio vive, y el conocimiento de éstas, de algunas de ellas, de las que más com[ú]nmente se emplean, corresponde y toca a un número reducidísimo de ciudadanos, los que hacen del derecho su profesión ordinaria.

El resto de las gentes acude a los abogados o se guía por lo que aconsejan el sentido común y la hombría de bien. Y esto debía bastarle para conducirse rectamente en país bien legislado, donde se realizara la inversión del principio propuesta por Costa: “no son verdaderamente leyes sino aquellas que el pueblo conoce y refrenda cumpli[é]ndolas, traduciéndolas en sus hechos”.

En establecer contra todo el mundo la presunción *de juris et de jure* de que conoce la ley, hay tanta injusticia, como la de Calígula que mandó grabar con caracteres ilegibles de puro pequeños, ciertos decretos fiscales, por solo acrecer las infracciones, penadas severamente y con provecho pecuniario para el Emperador.

Ahora bien, bajo el régimen jurídico que vivimos, de que a nadie es dado alegar la ignorancia de la ley, el desconocimiento de nuestra legislación procesal civil no es por cierto de los menos graves. Los demandados injustamente, que no pueden por pobreza acudir a los abogados o tinterillos, por ignorancia dejan transcurrir los términos judiciales, y pierden el derecho de oponer defensas, aducir

[Cuarto Folio, página 3 del original]

pruebas y proponer alegaciones. Sabido es lo que puede hacer un actor sin conciencia y sin contrario.

Los defensores de oficio en materia civil *in usum pauperum*, no existen; y el infeliz hombre del pueblo tras el azoramiento de las notificaciones hechas viciosamente, por medio de instructivos dejados minutos después de la primera busca, ve llegar la

hora del embargo. Es indudable, pues, que en el juicio verbal, por emplear procedimientos más llanos y naturales que otro alguno, este margen de injusticia implicada por el principio *nemini licet ignorare jus*, se reduce a su mínima porción.

Pero no paran aquí las excelencias del procedimiento verbal. Si se realizara entre nosotros con mayor sencillez y más lisa y llanamente, el juez explicaría en las audiencias los trámites del juicio, y a[u]n haría preguntas a las partes para convencerse de que habían entendido con claridad y a fin de que no pudieran llamarse a engaño más adelante. De aquí que los juicios verbales pudieran desempeñar una importante misión educativa y constituir un factor no desdeñable para difundir y vulgarizar las prácticas judiciales. El problema de la ignorancia de las leyes por el pueblo, no diré que quede resuelto con el establecimiento en cada barrio de tribunales que conozcan el procedimiento verbal de los juicios, y a cuyas audiencias concurren los vecinos y amigos de las partes. Pero creo que esta divulgación de ideas jurídicas es tan eficaz por lo menos como la propuesta por Luzzato, de que los periódicos publiquen las leyes, o la de Livingstone, de la enseñanza obligatoria del derecho en las escuelas.

No se crea tampoco, que juzgo indispensable que todo el mundo se ocupe de las minucias del derecho preferentemente, y que a los viejos haya de ponérseles en casa, como en la célebre comedia de Aristófanes, tribunales de

[Quinto Folio, página 4 del original]

mentirijillas para juzgar a los perros y demás animales domésticos.

En nuestra sociedad es pequeña la proporción de las gentes que litigan, respecto de las que no lo hacen.

Dice el eminente Costa: “Supuesto un estado legal como el nuestro, el principio “*nemini licet ignorare jus*” con sus derivaciones, es incompatible con toda otra ocupación o profesión social que no sea la del derecho; incompatible, por tanto, con la

vida". No creo, en efecto, que el conocimiento del derecho por el pueblo, por el simple fin del conocimiento mismo, sea un objeto que merezca nuestros sufragios. El pueblo debe conocer el derecho con fines de utilidad, para servirse de su ciencia en provecho suyo, y evitar los perjuicios que acarrea la ignorancia de las leyes. De este género de conocimientos podría divulgar el juicio verbal u oral, si se le estableciera más de acuerdo con su esencia, es decir, *menos* escrito. La enseñanza de c[ó]mo se realizan los derechos, da mayor valor a éstos, en el concepto de las gentes, y las instituciones del derecho civil cobran una realidad más intensa.

El procedimiento oral no existe realmente entre nosotros. La brevedad de los términos judiciales explicada por la poca monta de los asuntos, y la redacción de las promociones en forma de comparecencias, son los principales caracteres que diferencian a nuestro juicio verbal del procedimiento escrito. Ahora bien, las promociones hechas en comparencia no abrevian el juicio, pues en las actas debe consignarse puntualmente cuanto se dice; por lo menos, esto se hace en la práctica, no obstante lo que previene el artículo 1095 de nuestra ley de procedimientos: "En las diligencias de prueba, sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, la razón substancial de los hechos que hayan sido objeto de la

[Sexto Folio, página 5 del original]

prueba.- Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencias den forma..."

Nuestro legislador parece que tuvo el propósito, en el capítulo II, título II del Libro Segundo de nuestra Ley adjetiva civil, de establecer un procedimiento para asuntos de poca monta que permitiera a las partes pasarse sin los servicios de los abogados.

Los litigantes expondrían su demanda, contestación, promociones, etc., corriente y llanamente, y los empleados del Juzgado

las redactarían en forma jurídica. El principio no era malo, pero adolecía del defecto de convertir, en cierto modo, a los empleados de justicia en patronos de las partes. Porque patente es que la composición de una acta de comparecencia, la manera de exponer y ordenar en ella las razones y argumentos del actor y reo, en una palabra, la corrección que implica la redacción jurídica, son parte importante en la formación del criterio del juez. Además, el personal de nuestros juzgados es exig[u]o, y los escribientes no pueden redactar ellos mismos las actas, so pena de desatender ocupaciones más importantes.

El juicio verbal no lo es por el predominio de la palabra hablada en todas las partes de la contienda, sino sólo en la prueba y en las alegaciones. (López Moreno: “Principios fundamentales del procedimiento [C]ivil y Criminal”, Tomo II.-P[á]g. 194). Ahora bien, la oralidad requiere a manera de garantía de rectitud, la presencia del juez, y esta es indispensable, por lo menos en las audiencias de prueba y alegatos. Y tan poco es éste f[á]cil de conseguirse en nuestra administración actual de justicia. Debe haber en mi opinión, jueces que exclusivamente conozcan de los juicios verbales, pues por la especialización de la función, se perfeccio-

[Séptimo Folio, página 6 del original]

na ésta, y se efect[ú]a con mayor plenitud, principalmente en achaque de administrar justicia. El conocer de asuntos escritos y verbales simultáneamente, los primeros según he podido observar, en mayor abundancia, vicia en cierto modo la tramitación de los últimos.

En el juicio verbal, la presencia del juez es indispensable, para que éste se impresione humanamente de los litigantes, para que les mire el semblante, para que directamente de las personas vaya formando elementos de convicción, y no sólo de actas que levantan las partes por su cuenta y que él autoriza mecánicamente. “Los jueces pueden —dice Santiago López Moreno—

más fácilmente descubrir la verdad en las declaraciones, informes y confesiones que a su presencia y a presencia del público se prestan, midiendo y pesando, no solamente el valor de las pruebas, sino hasta los más insignificantes detalles de entonación, gesto, seguridad, vacilaciones, tartamudez, apagamiento de voz y otros signos exteriores, recibiendo de cualquier manera los datos para formar su convicción en un modo más vivo, más enérgico, más natural, para decirlo de una vez, que en la fría y pálida lectura de esas mismas declaraciones escritas” (*Op. cit.* T.II.P[á]g-196).

En esto consisten las ventajas y excelencias del ju[i]cio verbal sobre el escrito, en que ofrece ancho campo al juez para que ilumine su criterio, no solo con los datos que suministra el expediente, sino con los que se puede allegar en persona de las partes, y con los informes que éstas verbalmente pueden hacerle a moción suya, en el acto de las comparecencias. Esto lo permite la naturaleza del juicio, poco exigente en punto a fórmulas y solemnidades. Se trata de un procedimiento para hombres del pueblo, de baja condición “omes pobres

[Octavo Folio, página 7 del original]

e viles”, como dice la vieja ley del Rey sabio. Y de aquí que sea un procedimiento tan útil en asuntos que no importan largos y pacientes desarrollos de hechos y con consideraciones legales.

La naturaleza del negocio está en cierto modo vinculada con el procedimiento judicial. Cuando el conflicto entre las partes es tan artificial y tan sutil que su sola exposición requiere amplio espacio, natural es que proceda y corresponda al juicio escrito. En caso contrario debe preferirse el procedimiento verbal.

Tiene éste grandes ventajas en países en que como el nuestro, la proporción de hombres que no saben leer es tristísima y en que casi toda una clase social, la indígena, se ha mantenido extraña a nuestra civilización. La Ley de Indias (1.-T[i]t. 1º.-Lib.5)

que estableció “que sobre cantidad que bajase de veinte pesos no se hicieran procesos, ni los escribanos recibieran escritos, ni peticiones de los abogados; y que por lo que se hiciere hasta en esta cantidad no llevara el escribano por sus derechos de cada parte más que medio peso, so pena de devolver lo que llevase de más con el cuatro tanto para la cámara”, instituyó de hecho el procedimiento verbal entre los indios y resolvió con sabiduría un problema nacional, la administración de justicia para las clases indígenas.

Ojalá que ciertas reformas a la ley vigente sobre la Organización de los Tribunales, reformas que anunció la prensa diaria no ha mucho, terminen con la jurisdicción mixta de los jueces correccionales y cierren un triste período de nuestra vida judicial durante el cual los pobres, los que reclaman menos de cincuenta pesos, no han podido obtener justicia para sus demandas exig[u]as y respetables en su mezquindad.

Julio Torri [firma autógrafa].